

Cabe mencionar a su señoría que el contrato base de la acción en comento será anexado en el capítulo correspondiéndote.

Manifestando desde este momento que mi representada renuncia al pago del interés moratorio que se establece en la cláusula SEXTA inciso F pactados en el Contrato de crédito, lo anterior bajo mi más entero perjuicio, y en razón de que es decisión de mi representada el demandar o no, el pago de dichos intereses.

3 Nombre abreviado de la demandada.
4 Nombre abreviado de la demandada.
5 Nombre abreviado de la demandada.
6 Nombre abreviado de la demandada.
7 Nombre abreviado de la demandada.
8 Nombre abreviado de la demandada.
9 Nombre abreviado de la demandada.



E.- El PAGO de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.” (Sic).

Parte considerativa

a) Competencia

b) Vía

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
7066620636466330000000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Máxime que se declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el demandado, al tenor de la resolución interlocutoria dictada durante la audiencia preliminar.

La personalidad de la parte actora quedó acreditada, toda vez que compareció por conducto de su apoderado, demostrando dicho carácter con el documento habilitante exhibido, mientras que la parte demandada compareció por derecho propio, manifestando mayoría de edad, lo que supone su capacidad, al tratarse de una persona física, acorde a lo establecido por el artículo 1056 del código de comercio, en relación con los artículos 22, 24, 25, 27 y 2554 del código civil federal, supletorio del de la materia.

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la parte demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el



artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

Para ello, la accionante, narró los hechos atinentes a que:

- El diez de agosto de dos mil veintitrés, el demandado firmó una solicitud de registro y/o modificación de datos relacionada con el contrato de crédito que solicitó y firmó con número *****¹, por lo que obtuvo la autorización de crédito *****¹ por un monto total de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos, moneda nacional).
- La parte actora se obligó, mediante la suscripción de un pagaré, a cubrir el capital, intereses, comisión por apertura de crédito más el impuesto al valor agregado, en veinticuatro pagos mensuales y consecutivos por \$6,000.00 (seis mil pesos, moneda nacional), a partir de la fecha de suscripción del pagaré respectivo.
- Se pactó para el pago de la primera mensualidad, el diez de septiembre de dos mil veintitrés, data en que el demandado incumplió con su obligación, no obstante las gestiones que de forma extrajudicial ha realizado; por lo que se actualiza el vencimiento anticipado establecido en la cláusula vigésima del contrato de crédito respectivo, a partir del incumplimiento de pago de la primera mensualidad, según lo aclaró en el escrito de cumplimiento a la prevención.

¹⁰ Número de contrato.

¹¹ Número de autorización.

6

En la cláusula quinta, se estableció que los plazos para el pago del crédito serían los que el instituto estableciera en las condiciones iniciales del crédito y se mostrarán en la autorización del crédito.

En la cláusula séptima, se estipuló que el crédito se amortizaría mediante descuentos relativos a pagos mensuales iguales y consecutivos, que incluirían los montos correspondientes a capital, intereses por diferimiento en el cobro, intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios.

8

Apoya lo anterior, en lo relativo, la tesis:

AGRAVIOS. SU CONTENIDO SI SE ALEGA LA FALTA DE VALORACION DE PRESUNCIONES O DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Sin embargo, por lo que ve a las de la accionante, en la audiencia preliminar se desecharon, por las consideraciones ahí expuestas; y, respecto de la confesión por interrogatorio, en la audiencia de juicio se tuvo a la parte demandada por desistida de su desahogo, en su perjuicio, por lo que no pueden tomarse en consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:

10



En efecto, a fin de que el demandado lograra justificar que efectuó pagos parciales para cubrir el crédito otorgado, pudo exhibir los recibos de nómina de los que se desprendieran dichos pagos, en caso de no contar con ellos, en razón del tiempo transcurrido, como lo señala en su contestación, pudo solicitar dicha información o documentación a la parte actora, respecto de los descuentos que señala le realizó a su nómina, de los que se advirtieran los pagos que dice haber erogado; o en su caso, solicitar el desahogo de la pericial en materia contable, lo que no aconteció, no obstante de corresponderle la carga probatoria en ese sentido, al ser quien afirma haber pagado, acorde con la carga que le impone el artículo 1194 del código de comercio.

Enseguida se analizarán las excepciones opuestas por la parte demandada.

La que refiere como C) *Improcedencia de la acción por incumplimiento de la actora en sus obligaciones pactadas en el fundatorio*, en la que aduce, en esencia, que su contraria incumplió con lo pactado en la cláusula novena, atinente a la emisión mensual de los estados de cuenta.

En razón de la cual, debía emitir, publicar y enviar al acreditado un estado de cuenta para estar en aptitud de conocer la cantidad a pagar, y conocer los avisos y notificaciones respectivas; los cuales, niega lisa y llanamente haber recibido.

De ahí que, según apunta, si pactaron como obligación de la acreditante la emisión y el envío de los estados de cuenta mensuales, ante el incumplimiento de ello por parte de su contraria, entonces de ninguna manera incurrió en mora, pues aun cuando no se haya supeditado el pago al envío de dicho estado de cuenta, dicha cláusula es complementaria de aquella en que se pactó el pago, pues la certeza del monto exigido, depende del aviso que contenga de manera clara y específica el monto de los pagos que debía realizar



mensualmente.

Lo anterior es infundado.

En la cláusula novena del contrato fundatorio, se estableció:

NOVENA. ESTADO DE CUENTA. EL CLIENTE acepta que podrá consultar su estado de cuenta a través de las oficinas autorizadas por el INSTITUTO FONACOT, las cuales se encuentran señaladas y se proporciona el domicilio de las mismas en el sitio de internet del INSTITUTO FONACOT, a través de la página www.fonacot.gob.mx, así como a través de medios electrónicos y/o por otros medios que éste determine. Señalándose que el estado de cuenta se emitirá mensualmente. Asimismo, cuando EL CLIENTE determine hacer la consulta en las oficinas autorizadas, deberá presentar identificación oficial vigente aceptada por el INSTITUTO FONACOT, y proporcionar su número de registro FONACOT o número de seguridad social.

De la que se desprende que, respecto de los estados de cuenta se estipuló que el cliente aceptó que podría consultarlos a través de las oficinas autorizadas por la acreditante, en los domicilios establecidos, o a través del sitio de internet de la accionante, o por los medios electrónicos que se determinen, el cual sería emitido mensualmente; y, que si el cliente decidía consultarlo en las oficinas físicas, debía presentar su identificación oficial vigente y proporcionar su número de registro ante el instituto o su número de seguridad social.

En ese contexto, contrario a lo que aduce el demandado, en el contratos no se estipuló que dichos estados de cuenta debían enviarse al acreditado, o que debía notificársele mensualmente el monto que estaba obligado a cubrir respecto del crédito otorgado; sino únicamente que se emitirían y estarían disponibles para su consulta a través de los medios reseñados en la referida cláusula novena.

No se soslaya el criterio jurisprudencial que invoca, relativo a la tesis: V.2o. J/53, del segundo tribunal colegiado del quinto circuito, con registro 189147, de rubro: *CONTRATOS*

Se reitera que la supuesta falta de firma en los documentos base de la acción, es un argumento que reitera al referirse a los hechos de la demanda; sin embargo, contrario a lo que

Época: Sexta Época
Registro: 271231
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLI, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 138

Ahora bien, por lo que ve a las que identifica como *H) Buena fe del demandado* e *I) Imposibilidad material sobrevenida*, en las que señala que no tuvo intención de incumplir con sus obligaciones, sino que el incumplimiento derivó de circunstancias económicas sobrevenidas, ajenas a su voluntad, particularmente la pérdida del empleo de manera posterior al otorgamiento del crédito.

Lo anterior también deviene infundado, toda vez que se trata de afirmaciones que están sujetas de ser acreditadas, al ser el sustento de sus excepciones, sin que de los medios probatorios desahogados se desprenda la existencia de alguno tendente a justificar la justa causa de su incumplimiento, en los términos en que lo afirma, acorde con la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del código de comercio.

20

Cuarto. Intereses al tipo legal.

En el entendido de que según se advierte de la autorización de crédito previamente valorada, el capital autorizado asciende a \$104,765.21 (ciento cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos, veintiún centavos, moneda nacional).

Concepto que deberá cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia.

En el entendido de que según se advierte de la demanda la parte actora expresamente renunció al pago de intereses moratorios que establece la cláusula sexta, inciso f), del contrato de crédito exhibido.

Por ende, respecto de lo manifestado por el demandado al oponer la excepción G) *Exceso en la cuantificación de*

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Por su parte, el artículo 1084 del código de comercio establece la procedencia de la condena en costas bajo dos supuestos: el primero, de carácter objetivo y obligatorio cuando lo prevenga la ley, esto es, cuando se esté en las cinco fracciones que contiene y, el segundo, de carácter



subjetivo, derivado de “cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe”, lo que se deja al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en cuenta la conducta procesal de las partes.

Por lo que ve al supuesto de carácter objetivo, el caso en estudio no se subsume en ninguna de las cinco fracciones previstas por el artículo 1084 del código de comercio, pues del análisis de actuaciones se desprende lo siguiente:

- (i) No se actualiza el supuesto previsto en la primera fracción ya que las partes sí ofrecieron pruebas con el objeto de justificar su acción –actora– y excepciones –demandada–.
- (ii) Tampoco es aplicable al caso el supuesto contemplado en la fracción II en virtud de que de actuaciones no obra evidencia en torno a la presentación de documentos falsos ni de testigos falsos o sobornados.
- (iii) La fracción tercera del numeral en cita no es aplicable a la causa en estudio toda vez que no se trata de un juicio ejecutivo;
- (iv) Tampoco es aplicable a los juicios orales mercantiles la fracción IV del artículo transcrito, toda vez que en esta clase de juicios no son admisibles recursos ordinarios de defensa y, por lo tanto, la sentencia de primera instancia causa estado por ministerio de ley, y;
- (v) Finalmente, el caso en estudio no se subsume en el supuesto establecido en la última de las fracciones ya que de las excepciones opuestas todas ellas fueron procedentes para su estudio.

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 574 con registro 2003007, de rubro:

Expresado lo anterior, solo resta resolver si, conforme al parámetro subjetivo, es procedente hacer condena en costas dentro de la presente causa determinándose lo siguiente:

28



Orienta lo anterior la tesis de la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por unificación 1ª./J. 10/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575, registro 2003008, de rubro:

De la ejecutoria relativa, se obtiene que para la condena al pago de gastos y costas por temeridad y mala fe, se requiere la demostración del elemento subjetivo consistente en:

- (i) La intención de obstaculizar el procedimiento; o,
- (ii) De obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios; o.
- (iii) La interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos a pesar de que el promovente sabe que no van a prosperar, así como que van a causar perjuicios a un tercero.

Establecido lo anterior, del análisis integral de las actuaciones que nos ocupan, se advierte que no existió temeridad en el

Puntos resolutivos

Quinto. Se condena a la demandada al pago de intereses

30



legales, a razón del 6% (seis por ciento) anual, generados sobre la cantidad que por concepto de capital autorizado debió liquidarse, por el crédito otorgado, a partir de la data de incumplimiento.

Concepto que será materia de liquidación en la etapa ejecutiva de este fallo.

Sexto. Se absuelve a la demandada del pago de los gastos de cobranza, previstos en la cláusula décima cuarta de los contratos base de la acción.

Séptimo. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notifica a las partes en términos del artículo 1390 Bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejan a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, ante Judith Rodríguez González, secretaria que autoriza y da fe.

J'JVLM/JRG

(Firmado electrónicamente)

La suscrita Judith Rodríguez González, secretaria del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171564094_2742000041159327012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/10/26 19:45:58 - 19/10/26 13:45:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 f7 4b cf 8f d6 eb e4 00 5d 58 d6 53 e1 53 7f 06 e6 21 4b 23 b4 6e 24 6d b1 4e bd d4 c9 aa fe 0c ca 2f 72 18 cb c6 09 22 fb aa 4a a1 7f f4 8a 93 b1 17 43 ea ca 00 ea 62 59 dc d3 a4 19 28 e6 52 19 89 a1 4b 9d fe f3 e8 79 17 2d e4 22 58 41 6e 7e bf 1d c2 24 1e df 09 97 d5 44 2f e9 e3 23 35 52 05 a6 d4 c4 d7 f1 20 23 19 8b b9 31 25 3f fe 19 4a 74 35 9a 0a 67 a6 5a f9 2b c9 40 a0 55 c7 b5 2c 4b 54 4c a2 02 44 da db 31 8c b5 da 4e 57 48 32 3e a2 5e bc 9a 4a a0 4a 87 17 bb fd b1 1c 73 9a 16 a6 77 a2 bd b6 94 b7 e4 e7 e1 82 6d 2b 5b 01 2f f7 11 ce 9e 38 00 27 48 c9 9d 1e 94 48 b9 6a d1 af 6e df ba 6a db ba c7 ae 48 4b 1e a7 75 c5 b8 8b f7 71 52 53 7d ee 76 78 92 c1 65 2f bd dd 0c 1d fc d8 c2 97 30 67 32 ff 88 c2 e7 f0 fb 9c c0 c0 2d f2 ca 9d 93 1b 2c c6 1f 97 f1 f9 77 56 8f 01 62 91 08 4a 04 d3 7e 01 f9 40 77 fb e9 fa d5 cb 4c 1c 00 d7 2c 0c 65 77 a6 62 9f 5b f1 6d e4 77 a9 90 26 68 3b 55 13 20 8b 83 ac 1c 98 8c 34 10 7f 5d 3b 75 ba 60 03 1f 47 40 78 ed d0 ad c5 db f2 be 5f b6 f4 dc d5 d4 71 5f cd bb 1a 4a c8 7a 6f 19 7d 98 52 a8 f6 55 be d6 35 3b e4 39 94 f0 be 1c bd 47 e6 c4 37 04 93 d0 e2 8c d6 14 41 fa 89 5e 53 b0 e5 dc b3 ad ee d9 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/10/26 19:45:59 - 19/10/26 13:45:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/10/26 19:45:59 - 19/10/26 13:45:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221890951			
Datos estampillados:	9IP+vH3e75cbeWAWnloDFwS/OY0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/10/26 21:07:18 - 19/10/26 15:07:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 67 23 4c b4 e0 c5 8a ac 8b 04 23 77 23 59 af a7 8f cb ab a7 82 49 ee 45 1c 8f 33 26 6d 54 09 f0 30 12 56 dd c7 59 3b 72 8d c6 39 32 a3 ec 41 e0 9a 53 ca ff 79 02 3c 6d a0 f4 8d 34 4f 29 31 63 5e 2b 3d f7 43 d8 2d f5 c7 ec db ad 0e 6e 37 9f 0e c0 2e ac fc 44 b8 8f 41 6e c9 a7 3e e0 a6 71 8f f9 c3 c0 b6 d6 02 87 ca b1 0a 5e eb 12 90 fd 60 da bb 14 5e 9b 3d 61 a4 1b 2e 7a ee 17 16 1d 3f 44 23 49 dd 4a c1 5b 9e 22 ef 49 63 de 26 0d 8d 33 96 f2 d7 5b d5 c5 c2 31 a8 5d d6 14 22 e7 47 b6 8f 54 03 0d 26 94 6b 55 5c 02 97 ec 66 a5 75 3a c8 67 76 93 39 1b 0e 95 8c c2 65 49 79 93 d6 b2 2d f5 b8 d9 39 8c f7 41 8b 92 ac 96 09 6d 54 dd 3d 6c 08 fb 20 b8 c4 62 cf b9 c7 c1 8b 4b 31 ea 4d 84 d5 3f 0a 42 44 11 e2 35 7e 4a 0d a6 35 1c a5 d7 e0 9f 40 f0 3b d4 20 3b c9 ad 2e 90 9a fc 7b a9 80 89 76 00 df 2b b3 ed 29 89 93 eb 80 8a d7 1e 20 c5 3c b0 81 59 fd 48 a1 c3 39 96 f9 75 b3 dd 9f c7 2c 0b a7 8c 85 38 27 69 1b d8 cf c7 23 72 92 63 59 08 0f e9 e2 e6 6d 1d e0 d4 a5 ef 60 06 24 e5 19 e0 e9 88 7d 6c 9b 7a 34 4e c4 21 83 e1 63 15 ca 18 d6 94 09 7d cb f5 11 6d 85 3f 0d 9a 72 89 e0 eb 5f c0 3e cc d6 b6 5f e1 a5 15 ec 59 74 d6 bd e0 cf c6 ca 43 eb 62 ea			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/10/26 21:07:18 - 19/10/26 15:07:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/10/26 21:07:18 - 19/10/26 15:07:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221997602			
Datos estampillados:	+HW2hB/BODvpgg9M9bdWTImMKzk=			

El diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.